

**HOMICIDIO POR FEROCIDAD RESPONSABILIDAD PENAL Y LA  
AFECTACIÓN DE LA GARANTÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A  
LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICALES**

**ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES EN EL CASO PENAL N°:  
01365-2010-30-2601 – JR-PE-02**

**Augusto Norberto Pinillos Seminario.**

En el presente caso se analizará una sentencia condenatoria de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, integrada por Torre Muñoz (director de debates), Cerrón Rengifo, y Coral Ferreyro, en el expediente penal 01365-2010-30-2601-JR-PE-02, seguido contra Alfredo Arana Mendoza, en el que se confirma la sentencia del 18 de Noviembre de 2011, en el extremo que condena al acusado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en agravio de Carlos Alberto Yovera Yovera; revoca en los extremos: a) la desvinculación de la calificación jurídica de los hechos materia de imputación, y demás contenido en el ítem uno; y b) la modalidad del delito por el cual se condena, esto es, homicidio simple. Reformándola condena, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, tipificado en el artículo ciento ocho - incisos primero y tercero del Código Penal (calificación principal). Confirmando los extremos de la pena y reparación civil impuestas, así como en cuanto a las costas del proceso.

En el análisis que se ha realizado, desde la perspectiva multidisciplinar de la criminología, hemos tratado de glosar extractos de la pericia psicológica y psiquiátrica, así como de la sentencia de marras, agregando a párrafo seguido los argumentos del autor, respecto de lo fundamentado por la instancia ad quem.

Así, el perito psicólogo Arista Chacón, en su Protocolo de Pericia Psicológica N° 001873-2011-PSC, en el punto III, nos detalla las Técnicas e Instrumentos que ha utilizado para evaluar al procesado Arana Mendoza. Seguidamente en el punto IV, encontramos el Análisis e Interpretación de Resultados.- En el apartado Organicidad dice: *Clínicamente no se evidencian indicadores de organicidad*; pero al revisar las Técnicas e Instrumentos que ha utilizado, no encontramos instrumento alguno que sirva para evaluar este aspecto, que sin embargo, le arroja como resultado.

Luego, en el apartado Inteligencia señala como resultado, un *Nivel intelectual dentro de los parámetros normales*. Lo mismo que en caso anterior, no consigna dentro de las Técnicas e Instrumentos, alguno que le permita evaluar y mucho menos, calificar el nivel intelectual dentro de los parámetros normales.

En el apartado Personalidad, indica que *clínicamente nivel de conciencia se encuentra conservado, no evidenciando indicadores psicopatológicos mentales que lo incapaciten para percibir y valorar su realidad*. Sin embargo, en ningún momento nos detalla el instrumento utilizado para arribar a ese resultado. No quedándonos claro, si su valoración, es el resultado de alguno de los instrumentos que detalla anteriormente, o son subjetividades propias del evaluador, formadas a partir de la entrevista u observación de la conducta.

Luego agrega que, *su relato de los hechos es poco coherente, asumiendo una actitud evasiva, suspicaz, utilizando mecanismo defensivo la racionalización*.

Asumimos que este resultado es consecuencia de la entrevista; pero no nos consta que le haya practicado un análisis de credibilidad del testimonio basado en criterios, que le den sustento a dicha valoración.

Más adelante nos menciona que, *sus relaciones interpersonales son inestables e intensas, (...) superficiales y rápidamente cambiantes; que utiliza su aspecto físico para ganar la atención; que puede tener episodios de disforia e inestabilidad; además, que puede mostrar su mal genio y enfado con frecuentes arrebatos de ira que lo conducen a una actitud violenta y explosiva; agregando que, tiende a actuar de manera extrema sin mediar las consecuencias de sus actos o comportamiento amenazante.*

Pero como señalamos anteriormente, no nos menciona cuáles son los instrumentos que le han arrojado estos pretendidos resultados, lo que nos permite inferir, que son producto de la entrevista y de su observación al evaluado. Valoraciones que se basan en la subjetividad del evaluador; puesto que no contamos con la necesaria fundamentación del examen técnico, tal como lo prescribe el artículo 178, numeral 1, literal b), del Código Procesal Penal vigente.

Respecto de las conclusiones debemos señalar que el punto 1, trasgrede lo establecido por el artículo 178, numeral 2, del CPP que señala *“el informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado en relación con el hecho delictuoso materia del proceso”*. Puesto que concluye que *la actitud frente a la denuncia, está orientada a evitar responsabilidades*, induciendo de manera directa al juzgador.

Debemos agregar que lo señalado en el punto 2, de estas conclusiones es un dato sumamente importante respecto de su personalidad, y que en su momento analizaremos la incidencia de esos rasgos inestables e impulsivos, en su capacidad de culpabilidad o imputabilidad.

Por último, debemos dejar constancia que esta pericia además, carece de la exigencia contenida en el literal e), del citado artículo, esto es: (...) *“la indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen”*.

De otra parte, los peritos psiquiatras Ponce Malaver y Acuña Buluje, en su Evaluación Psiquiátrica N° 30756 -PSQ-2011, punto III Examen Psicopatológico, literal B Procesos Parciales, si bien nos hacen una relación de las Funciones Psíquicas y de el estado en que presuntamente se encuentran, lo que puede interpretarse según el artículo 178 del C.P.P., como la exposición detallada de lo que se ha comprobado con relación al encargo; sin embargo, carecen de la motivación o fundamentación del examen técnico. Lo que nos induce a pensar que son meras especulaciones o subjetividades de los evaluadores con respecto al estado de éstas.

Además, podemos apreciar que se afirma en el numeral 1. **CONCIENCIA:** *Despierto, lúcido, orientado en tiempo, espacio, persona y circunstancia.* Haciendo referencia exclusivamente a su conciencia lúcida; dejando de lado toda alusión alguna, a su conciencia discriminatoria, que constituye una función psíquica superior que es fundamental para la formación del juicio moral, que como se detalla en el literal C- **APRECIACIÓN PSIQUIÁTRICA**, en número de trece, se encuentran afectadas, y son fundamentales para la manifestación de la voluntad, elemento esencial de la capacidad de culpabilidad.

En el numeral 5. **INTELIGENCIA:** *Clínicamente dentro de parámetros normales;* pero no se informa de qué medios se han valido para llegar a tal pretendido resultado “parámetros normales”, incurriendo en infracción de la motivación o fundamentación del examen técnico, contenida en el literal d), del artículo 178 C.P.P.

En el numeral 8. **CONACION:** *Voluntad conservada;* tampoco se indica qué tipos de instrumentos han utilizado para llegar a esos resultados, incumpliendo una vez más, el imperativo contenido en el literal d), del citado artículo.

En el literal C **Apreciación Psiquiátrica**, los peritos afirman que “*la persona evaluada no presenta síntomas o signos de trastorno mental que lo aleje o impida darse cuenta de la realidad*”, cuando el literal C del artículo 178 del C.P.P., exige la exposición detallada de lo que se ha comprobado; en otras palabras lo que el evaluado presenta. Direccionando con este comentario al juzgador sobre la responsabilidad penal del peritado; contraviniendo lo prescrito por el numeral 2 del citado artículo. Induciendo, con esta apreciación sin dejar expresa constancia de sustento empírico, al juzgador, que erróneamente, debido a su desconocimiento interpretará, que la persona evaluada es un sujeto que no tiene afectada su capacidad de culpabilidad, y que por lo tanto, es imputable.

Acto seguido nos detallan 13 rasgos disociales, que según ellos “*configuran la denominada personalidad disocial: F 60.2 C.I.E. 10 O.M.S.*”; pero si nosotros consultamos la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud en su 10ª versión, el indicado F 60.2, constataremos que no hace referencia a la “denominada personalidad disocial”; sino al Trastorno Disocial de la Personalidad, que es cosa completamente distinta<sup>1</sup>.

Si continuamos leyendo el referido manual, en el apartado Pautas para el Diagnóstico dice: “*para diagnosticar la mayoría de los tipos citados más abajo, se requiere a menudo la presencia de al menos tres de los rasgos o formas de comportamiento que aparecen en su descripción*”.

Entonces nos preguntamos si el evaluado presenta 13 rasgos del denominado Trastorno Disocial de la Personalidad, por qué en sus conclusiones en lugar de

---

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud (1992). *C.I.E. 10 Trastornos Mentales y del Comportamiento Descripciones Clínicas y Pautas para el Diagnóstico*. Madrid: Meditor, pág.252.

afirmar que “*presenta personalidad disocial*”, no consignan que el evaluado presenta Trastorno Disocial de la Personalidad, tal como consta en el F 60.2 C.I.E. 10 O.M.S., para que los operadores jurídicos con conocimientos de Psiquiatría Forense, tomen conciencia de que se encuentran ante personas que sufren de alguna Anomalía Psíquica Grave, esto es, algún tipo de Trastorno de la Personalidad, para que posteriormente puedan motivar debidamente sus resoluciones, con el análisis de la afectación o no de su capacidad de culpabilidad.

Respecto de las conclusiones, debemos agregar que éstas, carecen de sustento empírico, ya que no provienen de unos resultados de instrumentos que hayan sido utilizados, sino de conjeturas de los evaluadores; cuando el ordenamiento prescribe que el examen técnico debe estar debidamente fundamentado y motivado.

Habiendo concluido con el examen de los informes periciales, tócanos ahora analizar la sentencia de la Sala de Apelaciones, Expediente N°01365-2010-30-2601 -JR-PE-02, la misma que, en el punto III ANÁLISIS, numeral 3.3.2. Respecto al Fondo.- b) señala que (...) el presente caso amerita discernir la posición respecto al Homicidio Calificado por ferocidad: “*Cuando el comportamiento es realizado por el sujeto activo sin ningún móvil explicable, esto es, por causa fútil o nimia desconcertante, en relación al resultado muerte, "trasuntando en desproporcionado y deleznable"*”.

- Lo que motiva en nosotros en siguiente comentario, la Sala Penal de Apelaciones, no distingue que en esta modalidad delictiva se incurre, tanto en el caso de que el sujeto actúe sin móvil explicable, como, por una causa fútil (de poco aprecio o importancia), o nimia (del latín *nimĭus*, excesivo, abundante, sentido que se mantiene en español; pero fue también mal interpretada la palabra, y recibió acepciones de significado contrario: adjetivo dicho generalmente de algo no material [como] insignificante, sin importancia)<sup>2</sup>. Incurriendo a nuestro entender, en deficiencias en la motivación externa<sup>3</sup>, justificación de las premisas; puesto que las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

Más adelante, en el mismo párrafo agrega que (...) “*tal característica forma parte de su esfera subjetiva y personal; sintomático de un temperamento y personalidad patológicos*”.

---

<sup>2</sup> Según el Diccionario de La Lengua Española, vigésima segunda edición.

<sup>3</sup> En el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado que este derecho queda delimitado, entre otros supuestos las Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas: El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

- Lo que nos lleva a inferir que la referida Sala, admite que estamos ante un procesado con “*temperamento y personalidad patológicos*”; esto es, ante una persona con anomalía psíquica, tal como expresamente se señala F.60.2 C.I.E. 10° O.M.S. en las conclusiones de la Evaluación Psiquiátrica N° 30756 - Psq. - 2011. Luego, sería de esperar, que más adelante fundamente la existencia de tal “*temperamento y personalidad patológicos*”, y cómo, a pesar de su existencia, esto es, la anomalía psíquica grave, no afecta su capacidad de culpabilidad.

La Sala Penal de Apelaciones continúa su fundamentación del tipo penal en los términos siguientes: (...) *resulta esencial la comprensión de la motivación y su desaprobación por el derecho a través del operador jurisdiccional competente; acorde concurre en esta Causa, a mérito de la declaración de don Carlos Alberto Zarate Olaya (...), quien refiriere que el agraviado el día de los hechos rechazó el abrazo del acusado retirándole la mano (...), para luego seguir hacia los servicios higiénicos (...), siendo seguido por el encartado, quien le diera muerte a continuación, corroborándose lo antes indicado con la declaración de Natividad Jesús Medina Gutiérrez; (...).*

A reglón seguido, la Sala continúa con la argumentación por la forma como actuó: (...) *proceder del acusado que guarda coherencia con el resultado de la pericia psiquiátrica (...), mediante la cual concluyen en que Alfredo Arana Mendoza, presenta conductas antisociales repetidas, (...) posee reacciones desproporcionadas a los estímulos, por ende nadie puede pronosticar cómo reaccionará, aunado a presentar frialdad afectiva;*

- Si bien es cierto que se hace referencia a la pericia psiquiátrica respecto de la personalidad del acusado, es para continuar encuadrando la conducta dentro del tipo penal; pasando por alto la conclusión 1.- PERSONALIDAD DISOCIAL (F 60.2 C.I.E. 10° O.M.S.). Esto es, Trastorno Disocial de la Personalidad, en otras palabras, una anomalía psíquica grave. Si se hace referencia a la pericia psiquiátrica, la cual concluye que posee una anomalía psíquica grave, lo suyo sería fundamentar en qué medida afecta o no, su capacidad de culpabilidad.

Pero, se continúa con la personalidad, esta vez con (...) *el protocolo de pericia psicológica (...) concuerda en que el sujeto evaluado en comento, tiene actitud suspicaz orientada a evitar responsabilidades, utilizando la racionalización como mecanismo defensivo; por último concluye el psicólogo que el acusado tiene personalidad con rasgos inestables e impulsivos; en ese sentido, resulta incuestionable la concurrencia de esta circunstancia agravante en el delito de homicidio.*

- Ahora se hace referencia a parte de las conclusiones del perito psicólogo, respecto de la personalidad del evaluado, para concluir de manera

*“incuestionable”* en la modalidad agravada del tipo penal, como consecuencia de ella. Sin hacer referencia alguna a la anomalía psíquica que ya ha reconocido; ni mucho menos a su incidencia sobre la capacidad de culpabilidad. Incurriendo en una falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que existe invalidez de la inferencia a partir de las premisas que establece previamente<sup>4</sup>. Puesto que ya ha fundamentado la existencia de la agravante ferocidad (aunque mal definida), lo suyo sería referirse a la inafectación de la capacidad de culpabilidad de Arana Mendoza

La sala Penal de Apelaciones concluye en el punto III ANÁLISIS, numeral 3.3.2. Respecto al Fondo.- b) (...) *“este Colegiado apreciando los medios de prueba antes referidos acorde a las leyes de la lógica y las normas de la experiencia, aunado a las demás testimoniales y declaraciones de peritos valorados por el órgano judicial de origen; arriba a la convicción de la responsabilidad penal del encartado.*

- La Sala, si bien es cierto hace referencia en la valoración de los medios de prueba a *leyes de la lógica y las normas de la experiencia, y arriba a la convicción de la responsabilidad penal del encartado;* tampoco es menos cierto que tergiversa y omite lo demás establecido en el Art. 158 CPP Inc. 1° en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Esto, tergiversa, puesto que el texto no hace referencia a *leyes de la lógica*, sino reglas de la lógica y la ciencia; tampoco a normas de la experiencia, sino a máximas de la experiencia. Además, omite fundamentar los criterios adoptados sobre la convicción de la responsabilidad penal del encartado.

- Acá, debemos señalar que la Sala Penal de Apelaciones, incurre nuevamente en un supuesto de falta de motivación interna del razonamiento. Puesto que *existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión.*

- Para fundamentar lo expuesto líneas arriba, citamos a Roxin, C. (1997): la responsabilidad designa, tras la antijuridicidad, una valoración ulterior y que por regla general da lugar a la punibilidad, en el marco de la estructura del delito. Mientras que con el predicado de la antijuridicidad se enjuicia el hecho desde la perspectiva de que el mismo infringe el orden del deber ser jurídico penal y que está prohibido como socialmente dañino, la responsabilidad significa una

---

<sup>4</sup> En el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado que este derecho queda delimitado, entre otros supuestos: La falta de motivación interna del razonamiento se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.

valoración desde el punto de vista del hacer responsable penalmente al sujeto. Quien cumple los requisitos que hacen aparecer como "responsable" una acción típicamente antijurídica se hace acreedor, desde los parámetros del Derecho penal, a una pena.

- Los presupuestos de la responsabilidad jurídico penal son, entre otros, la culpabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad y la normalidad de la situación en la que se actúa. La responsabilidad depende de dos datos que deben añadirse al injusto: de la culpabilidad del sujeto y de la necesidad preventiva de sanción penal, que hay que deducir de la ley. El sujeto actúa culpablemente cuando realiza un injusto jurídico penal pese a que (todavía) le podía alcanzar el efecto de llamada de atención de la norma en la situación concreta y poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que le era psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a Derecho.

- Una actuación de este modo culpable precisa en el caso normal de sanción penal también por razones preventivas; pues cuando el legislador plasma una conducta en un tipo, parte de la idea de que debe ser combatida normalmente por medio de la pena cuando concurren antijuridicidad y culpabilidad. La necesidad preventiva de punición no precisa de una fundamentación especial, de modo que la responsabilidad jurídico penal se da sin más con la existencia de culpabilidad. Hoy día se reconoce que sólo culpabilidad y necesidades preventivas conjuntamente pueden dar lugar a una sanción penal<sup>5</sup>.

- La culpabilidad sigue siendo el presupuesto decisivo (aunque no el único), de la responsabilidad jurídico penal. El hacer depender la punibilidad de la culpabilidad del sujeto tiene como finalidad poner un límite al poder punitivo del Estado (en particular: a las necesidades públicas de prevención)<sup>6</sup>.

- Para no incurrir en las deficiencias de la Sala de Apelaciones, vamos a demostrar que Arana Mendoza padece una anomalía psíquica grave, para lo cual volvemos a citar a Roxin, C. (1977): con las anomalías psíquicas graves se hace materialmente referencia a desviaciones psíquicas respecto de lo normal, que no se basan en una enfermedad corporal. Las principales formas de manifestación son, conforme al uso habitual del lenguaje, las psicopatías, neurosis y anomalías de los instintos. A este respecto, la mayoría de las veces se entiende por psicopatías peculiaridades del carácter debidas a la propia disposición natural que merman notablemente la capacidad de vida social en común. Frente a ello, las

---

<sup>5</sup> Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Tomo I. Madrid: Civitas 1era ed. Traducción de la 2da ed. alemana por Luzón, D., pág. 791-793.

<sup>6</sup> Roxin, C. (1997) Cit., pág. 798.



neurosis son anomalías de conducta adquiridas, y a menudo susceptibles de tratamiento que se presentan como reacciones episódicas anormales.

- Como sin embargo los trastornos psíquicos debidos a la propia disposición natural y los debidos al entorno medio en que se vive la mayoría de las veces no se pueden distinguir con seguridad y a menudo operan conjuntamente, el empleo de los términos neurótico o psicopático es en gran medida una cuestión doctrinal; ello no tiene relevancia alguna para la valoración jurídico penal. A las anomalías de los instintos pertenecen tanto la desviación sexual, como la sexualidad anormalmente elevada (híper sexualidad); al respecto, según la jurisprudencia un instinto sexual antinatural podría exculpar en determinadas circunstancias, incluso si es sólo de una intensidad media, mientras que un instinto sexual normalmente orientado sólo puede conducir a la inimputabilidad cuando sea de intensidad irresistible.

- Naturalmente también entran en consideración otros trastornos psíquicos graves, en la medida en que no se encuadren en uno de los conceptos anteriormente mencionados: la fuerte querulancia (manía querulante, litigiosa, pleitista, por querellarse), las dependencias de tipo maniaco no debidas a intoxicaciones o también los (sin duda escasos y discutibles) casos de piromanía, cleptomanía o esclavitud sexual<sup>7</sup>.

- Podría objetarse que no estamos ante un caso de psicopatía, o de ninguna de las anomalías psíquicas señaladas por Roxin; pero para salir de dudas al respecto, tomemos lo señalado en el manual Diagnóstico Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría en su versión IV: F60.2 Trastorno Antisocial de la Personalidad [301.7]. La característica esencial del trastorno antisocial de la personalidad es un patrón general de desprecio y violación de los derechos de los demás, que comienza en la infancia o el principio de la adolescencia y continúa en la edad adulta. Este patrón también ha sido denominado psicopatía, sociopatía o trastorno disocial de la personalidad (...)<sup>8</sup>. Esto es, Personalidad Disocial (F60.2 C.I.E. 10° O.M.S.), tal como señalan los psiquiatras Moisés Ponce Malaver, y Sami José Acuña Buluje, en sus conclusiones de la Evaluación Psiquiátrica N° 30756 -PSQ-2011.

- Esto es, estamos ante un sujeto con anomalía psíquica grave, entiéndase F 60.2 C.I.E. 10° O.M.S., Personalidad Disocial como concluyen los psiquiatras que lo evaluaron, Trastorno Disocial de la Personalidad como lo denomina la Clasificación Internacional de Enfermedades, en su versión 10° de la Organización

---

<sup>7</sup> Roxin, C. (1997). Cit., pág. 834-835.

<sup>8</sup> Asociación Americana de Psiquiatría (1995). *DSM-IV Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Barcelona: Masson S.A., pág. 662.

Mundial de la Salud, o Trastorno Antisocial de la Personalidad F60.2 [301.7] del Manual Diagnóstico Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría en su versión IV.

- Habiendo inferido que estamos ante una persona que padece una anomalía psíquica, tal como lo establece el artículo 20 inc. 1° de nuestro Código Penal; y así lo señala expresamente la Sala de Apelaciones en el punto 3.3.2. Respecto al Fondo. – Literal b), al definir ferocidad: (...) *teniendo en cuenta que tal característica forma parte de su esfera subjetiva y personal; sintomático de un temperamento y personalidad patológicos*. Tócanos entonces precisar qué debemos entender por anomalía psíquica.

- Tradicionalmente, la doctrina nacional ha entendido por anomalía psíquica, a aquellas afecciones de carácter orgánico y permanente, capaces de generar pérdida de contacto con la realidad, y como consecuencia de ella, incapacidad para reconocer el carácter ilícito de la conducta. Así, Villavicencio, F. (2001) la describe: También llamada perturbación psíquica morbosa, se explica por la presencia de procesos psíquicos patológicos corporales, producidos tanto en el ámbito emocional, como intelectual que escapan al marco de un contexto vivencial y responden a una lesión al cerebro, como: psicosis traumáticas, psicosis tóxicamente condicionadas, psicosis infecciosas y otras<sup>9</sup>.

- Por otro lado, Villa, J. (2001), refiere que la locución anomalía psíquica, no es la más adecuada, pues comprende innecesariamente a una amplia variedad de conductas humanas, que sin ser patológicas, son anómalas tanto en el sentido estadístico como en el teleológico. El concepto de anomalía psíquica no se asimila como equivocadamente afirma Villavicencio Terreros, citando a Jescheck, al de perturbación psíquica morbosa, aunque la comprenda, no se asimila igualmente al de trastorno mental permanente o enajenación, que como reconoce el mismo autor, citando esta vez a Bustos, implica un proceso morboso o patológico, de carácter permanente y que produce una alteración absoluta de las facultades mentales<sup>10</sup>.

- Continúa Villa Stein, citando a Villavicencio: estamos de acuerdo (...) en cuanto al alcance del término anomalía psíquica. Pero discrepamos con la reflexión que hace con respecto a los alcances de la Psiquiatría Moderna, (citando a Gustavo Labatut), en el sentido de que se afirma que para la determinación de la imputabilidad, no es importante el diagnóstico preciso del padecimiento, pues sólo bastarían los efectos de dicha enfermedad en el psiquismo del que las padece, lo que es francamente discutible si se toma en consideración de que hay

---

<sup>9</sup> Villavicencio, F. (2001). *Código Penal Comentado*. Lima: Grigley, 3era edic., pág. 105.

<sup>10</sup> Villa, J. (2001). *Derecho Penal- Parte General*. Lima: San Marcos., págs. 399 y ss.

enfermedades mentales cuyo sólo diagnóstico acarrea inimputabilidad absoluta(...).<sup>11</sup>

- No existen enfermedades cuyo solo diagnóstico acarree inimputabilidad; tampoco trastornos mentales o conductuales, puesto que, la inimputabilidad no es consecuencia del diagnóstico de una enfermedad, trastorno o anomalía psíquica; sino, de las consecuencias de éstas sobre la capacidad de conocimiento o de motivación de la norma, sobre la persona que las padece<sup>12</sup>.

- La inimputabilidad no se puede constatar en abstracto en razón de un determinado diagnóstico, sino en atención al hecho concreto. Ni siquiera los trastornos psíquicos patológicos deben excluir la capacidad de culpabilidad o imputabilidad respecto de cualquier conducta. La misma persona puede ser inimputable en determinados momentos respecto de determinados hechos, y sin embargo no serlo en otros momentos respecto de otros hechos<sup>13</sup>.

- Las enfermedades mentales, no son constantes en su sintomatología, son por el contrario cíclicas, lo que quiere decir que si alguien sufre de esquizofrenia catatónica, no siempre estará en incapacidad de distinguir la fantasía de la realidad, (síntoma típico de las esquizofrenias). Tendrá sus intervalos de lucidez en los cuales, podría realizar una conducta típica y culpable, con conocimiento de la ilicitud y sin afectación de su capacidad de motivación por la norma jurídico penal; siendo como consecuencia de ello, perfectamente responsable penalmente por dicha conducta<sup>14</sup>.

- Por su parte, Rojas, F. (2001), hace una distinción entre anomalía psíquica y los trastornos de la personalidad: "para distinguir un trastorno de la personalidad de una anomalía psíquica o mental, se debe considerar que en el primer caso se está frente a una desviación de los parámetros promedio de comportamiento, donde se afecta uno o varios componentes de la estructura de la personalidad (instintos, emociones, sentimientos, motivaciones, voluntad, reacciones, actitudes, temperamento, etc.) que no comprometen decididamente las funciones mentales; en cambio en las anomalías psíquicas, ya sea que éstas tengan su base en lesiones o deterioros neuronales, o en etiología distinta, se hallan seriamente comprometidas funciones mentales, tales como: inteligencia, pensamiento, memoria, atención, juicio, etc., que hacen del individuo un ser mentalmente enfermo, y en muchos de los casos un inimputable.

---

<sup>11</sup> Villa, J. (2001). Cit., págs. 399 y ss.

<sup>12</sup> Pinillos, A. (2006). *Criminología para qué*. Trujillo: Librería Jurídica, pág. 432.

<sup>13</sup> Roxin, C. (1997) Cit., pág. 825.

<sup>14</sup> Pinillos, A. (2006) Cit., pág. 433.

- Continúa Rojas Vargas, (...) es por lo demás evidente que, en el caso de las psicopatías, no existe grave alteración de la conciencia, y el agente al actuar, no tiene perturbadas sus facultades mentales; requisito sine qua non para que se configure dicho estado eximente de responsabilidad penal (...) al respecto, no debe confundirse el hecho demostrado que el psicópata no quiera aceptar la vigencia de las normas, con la afirmación no demostrada que esté incapacitado para ello (...), sostener que el psicópata no tenga conciencia de las prohibiciones penales o que no tenga capacidad para comprender la antijuridicidad de su conductas, sí que es inobjetablemente desacertado, pues dicha persona no tiene en modo alguno comprometida su función cognoscitiva, es más, posee por lo general mayor inteligencia y astucia que una persona normal, manipula mejor y aparenta con mayor naturalidad<sup>15</sup>.

- De lo anteriormente expuesto, podemos deducir que no existe consenso por parte de nuestros juristas sobre el contenido y alcances de la denominada anomalía psíquica, dentro del ámbito de aplicación de las causas de exención de responsabilidad. Pero aún así, podemos afirmar que se encuentran (como causas de exención), tanto la perturbación psíquica patológica; la alteración morbosa de las facultades; la anomalía psíquica (en sentido restrictivo, de entender a estas patologías con un sustrato orgánico); como también, la otra alteración psíquica grave; perturbación profunda de la conciencia; la insuficiencia de las facultades; grave alteración de la conciencia, etc. (entendidas en el sentido clásico de que no tienen ese sustrato orgánico o patológico de las primeras).

- Para el Derecho Penal, tanto las causas orgánicas, como las no orgánicas, pueden generar exención de responsabilidad, siempre y cuando, la persona en el momento de la comisión del ilícito penal, no posea la capacidad para comprender el injusto de su conducta; o teniéndola, no posea la capacidad de adecuarla a ese entendimiento.

- De lo fundamentado por la Sala de Apelaciones, no nos cabe duda de que estamos ante una persona que presenta una anomalía psíquica, la misma que se encuentra contemplada en el Art. 20 inc. 1° del C.P. y que debemos entender en su real dimensión, como la define Pinillos, A. (2006), esto es como: (...) un término genérico dentro de las cuales se encuadran tanto las enfermedades mentales (con un criterio biológico-psicológico, entendidas como aquéllas, a las susceptibles de producir incapacidad para distinguir la fantasía de la realidad), las enfermedades neurológicas (caso de las epilepsias, que no son consideradas como

---

<sup>15</sup> Rojas, F. (2001). Los psicópatas o antisociales frente al derecho penal. Lima: Gaceta Jurídica. *Diálogo con la Jurisprudencia N° 36-Setiembre.*

enfermedades mentales); así como los trastornos de la personalidad, y todas aquellas que, sin ser de carácter orgánico y estable, son susceptibles de generar incapacidad para comprender el carácter ilícito de la norma, o incapacidad de adecuación de la conducta al ordenamiento jurídico.

- El problema se presenta, porque se quiere entender a la anomalía psíquica, como sinónimo de incapacidad para distinguir la fantasía, de la realidad; grave alteración de la conciencia lúcida; de la conciencia espacio-temporal. Ignorando la existencia de una conciencia discriminatoria, de una capacidad de internalizar pautas o valores y actuar de acuerdo a ella. De entender la inimputabilidad como sobreviviente de la alteración de funciones mentales, tales como la inteligencia, pensamiento o memoria, fundamentalmente; ignorando que la capacidad de juicio, la capacidad de abstracción, la resolución de problemas, la flexibilidad mental y la estructura de personalidad, también son funciones intelectuales superiores, que sí se encuentran seriamente comprometidas en los trastornos de la personalidad, y concretamente en la psicopatías.<sup>16</sup>

- Habiendo definido el contenido y alcances de anomalía psíquica como causa se exención de responsabilidad, ahora nos toca fundamentar, si Alfredo Arana Mendoza, en el momento de realizar la conducta por la cual se le procesa, tenía afectada o no, su capacidad de culpabilidad, para así poder atribuirle culpabilidad, tal como lo afirma la Sala Penal de Apelaciones.

- Para salir de dudas sobre el contenido de la culpabilidad, tengamos en cuenta lo que dice Zaffaroni, E. (1999): *la capacidad psíquica de culpabilidad requiere la capacidad psíquica para ser sujeto del requerimiento o exigencia de comprensión de la antijuridicidad, pero no se agota en ella, puesto que también es necesario que el autor tenga la capacidad psíquica necesaria para adecuar su conducta a esta comprensión (...)*<sup>17</sup>

- Continúa Zaffaroni, E. (1999) con respecto a la afectación de la capacidad de culpabilidad en la psicopatía, trastorno disocial de la personalidad o trastorno antisocial de la personalidad, según el manual diagnóstico que se utilice como punto de partida (...) *el psicópata es inimputable, porque la grave distorsión que padece su actividad afectiva -con repercusiones que también perturban su esfera intelectual- le priva de la capacidad de vivenciar la existencia ajena como persona y, por consiguiente, también la propia. (...) El psicópata no puede internalizar valores y, por consiguiente, es absurdo que el derecho penal pretenda exigirle que los internalice y reprocharle porque no lo haya hecho. Si relacionamos este cuadro patológico con las advertencias que hemos formulado más arriba, veremos que la*

---

<sup>16</sup> Pinillos, A. (2006).Cit., págs. 434-435.

<sup>17</sup> Zaffaroni, E. (1999). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Tomo IV. Buenos Aires: Ediar. pág. 114.

*consideración jurídico penal de la psicopatía como causa de inimputabilidad penal responde al reconocimiento del concepto contemporáneo de la enfermedad mental y a la superación del antiguo concepto positivista de la misma (...)*<sup>18</sup>

- Respecto a la consecuencia jurídica aplicable a este tipo de personalidad señala: *Por lo que hace a la pena, el psicópata es incapaz de asimilarla como una motivación para su futura conducta. En él ha fallado la individualización y la socialización y no es posible hablar de "resocialización" en la misma forma en que se lo hace respecto del imputable. La pena no podría experimentarla sino como un motivo más que fortalece su deseo de venganza, que tornaría más rígida la estructura de su personalidad, es decir, que sería aún más "desocializadora" que la impunidad (...)*<sup>19</sup>

- Para ahondar un poco más sobre la culpabilidad, vamos presentar la opinión de algunos neurocientíficos, para saber realmente sobre la capacidad de inhibición de las personas diagnosticadas con trastornos antisocial de la personalidad, para poder afirmar si Arana Mendoza tiene afectada la capacidad de inhibición, para lo cual traemos a colación lo que sostiene el neurocientífico Adrián Raine, sobre la conducta criminal como enfermedad clínica. El mismo que afirma que la causa verdaderamente importante de la conducta violenta es un reducido volumen de la corteza prefrontal, es decir un déficit cerebral. Agrega que en la conducta delictiva y en la violencia, existen causas genéticas y biológicas que contribuyen. Uno de esos factores biológicos es la estructura defectuosa y mal funcionamiento de la corteza prefrontal, que interviene en la regulación del comportamiento, las decisiones complejas, y en la inhibición de la agresión. Si esta área no funciona con normalidad, o existen defectos estructurales que afectan esta parte del cerebro, ello puede suponer en algunas personas una predisposición a la violencia y a la conducta delictiva. Ésta, envía mensajes al sistema límbico, nuestro cerebro emocional, y si presenta defectos estructurales o funcionales, los mensajes serán equivocados. La relación clave, es la que se da entre los mensajes que van de la región prefrontal, a las estructuras límbicas profundas o más primitivas del cerebro, que son las que dan lugar a la agresión. Todos nosotros nos sentimos agresivos en algún momento, por ejemplo, ¿si nos enfadamos, que es lo que nos impide que cojamos por el cuello a una persona y la matemos? Es nuestro córtex prefrontal, que al funcionar con normalidad envía mensajes a la parte más profunda del cerebro que dicen alto, espera, no actúes ahora, no es la situación adecuada, ni el momento para mostrarte físicamente agresivo y violento. Pero si se produce un mal funcionamiento de esta parte frontal del cerebro, los mensajes quedarán distorsionados, invertidos, o no se emitirá ningún mensaje, y

---

<sup>18</sup> Zaffaroni, E. (1999). Cit., pág. 156.

<sup>19</sup> Zaffaroni, E. (1999). Cit., pág. 159.

tenderemos a actuar más instintivamente, de manera más primitiva, y cuando sintamos un signo de agresión, nos dejaremos llevar por el odio. Si tenemos razón al creer, que el mal funcionamiento del cerebro puede predisponer a la violencia, que es una de las causas que dan lugar a la violencia, y que hay personas que tienen el cerebro estropeado, y que hace que surja el comportamiento agresivo, entonces ¿nuestra sociedad tiene razón al castigar a estas personas con tanta dureza como nosotros lo hacemos. Eran realmente libres de decidir si iban a cometer un acto violento o no. Qué es el libre albedrío?, creemos que se necesita un córtex prefrontal que funcione correctamente para realmente disponer de libre albedrío. Si se tiene una enfermedad que limita el funcionamiento de esta parte del cerebro, sospechamos que eso significa una limitación del libre albedrío<sup>20</sup>.

- Para aclararnos un poco más sobre las causas subyacentes en las conductas agresivas impulsivas, es oportuno citar lo que afirma otro neurocientífico, Emil Coccaro, quien relaciona estas conductas con la biología. Una vez que establecimos que existía una relación entre la serotonina neurológica y la agresividad impulsiva, vimos que cuando se tiene un bajo nivel en la actividad de la serotonina, es posible tener agresividad impulsiva. Es increíble, pero una vez que establecimos esto, pensamos que si con una medicación se podía aumentar la actividad de la serotonina, esto haría a las personas menos impulsivas y agresivas. Ello llevó a un estudio en el que administramos un medicamento llamado fluoxetina (prozac), que es un inhibidor de la recaptación de la serotonina, o sea que, básicamente incrementa el nivel de serotonina en el cerebro, y lo que queríamos ver era si esto, hacía a las personas menos agresivas, y así es. Una de las cosas que hemos descubierto recientemente es que funciona mejor con las personas irritables y agresivas en menor grado; las personas que son muy agresivas durante toda su vida puede que no respondan tan bien, y necesiten una medicación diferente. Algo que está claro es que incluso las personas en las que el prozac funciona, o en las que los estabilizadores del humor funcionan, no están completamente sanas. Cuando están mal, funcionan al tratamiento pero siguen teniendo problemas de agresividad. La mejor manera de tratar a estas personas, es con un tipo de combinación de psicoterapia, que llamamos gestión de la ira, y una terapia con fármacos; porque lo que hacen los medicamentos es incrementar la inhibición, de modo que puedan refrenarse mejor. Lo que no hacen es enseñarte cómo gestionar lo que recibes, de manera que si alguien empieza a provocarte, los fármacos harán que sea más difícil tu respuesta a la provocación, pero tarde o temprano responderás. Si alguien te molesta constantemente, tarde o

---

<sup>20</sup> Pinillos, A. (2013). La afectación de la capacidad de culpabilidad en el homicidio calificado por ferocidad. *Revista Jurídica Thomson Reuters*. Año I N°19 Mayo, págs. 33-34.

temprano perderás los estribos. Lo que hace la psicoterapia es ayudarte a eludir la provocación que recibes; y es por eso que se necesitan las dos terapias<sup>21</sup>.

- Por si nos queda alguna duda sobre la capacidad de inhibición, compartamos lo que ha descubierto otro neurocientífico Gerhard Roth, quien está convencido de que muchas veces el cerebro no deja otra opción a los criminales. Con frecuencia hemos pasado por alto que en los criminales hay algo que no funciona. En el caso de los asesinos y de los criminales violentos encontramos una fuerte motivación, un impulso muy fuerte. Con mucha frecuencia encontramos trastornos orgánicos cerebrales, trastornos fisiológicos que apuntan a que probablemente no actúan de manera volitiva; existe por tanto una especie de paradoja de la culpa. En el momento en que es poca la culpa, nos enfrentamos a la cuestión de si el criminal actúo o no de manera libre. Cuanto mayor sea la culpa en el sentido coloquial del término, cuanto mayor sea el crimen, con más claridad parece que el criminal no pudo hacer nada por evitarlo; ya sea porque éste tiene esa información genética, o porque ha tenido experiencias terribles durante la infancia que le han dejado huella, o porque tiene defectos orgánicos cerebrales, por lo que todo estaba igualmente predeterminado. No culpables, muchos criminales no pueden hacer otra cosa que golpear, violar o asesinar, esto es algo difícil de digerir para la sociedad, y en especial para las víctimas de la violencia<sup>22</sup>.

- El daño cerebral en las personas con trastorno disocial de la personalidad, trastorno antisocial de la personalidad, o psicopatía se encuentra ampliamente documentado, tanto en el campo de las neurociencias, como el de sus implicancias en el derecho penal. Así por ejemplo Alcázar, M.; Verdejo. A.; y Bouso, J. (2008), señalan que (...) *la relación entre daño en el lóbulo frontal y criminalidad es particularmente intrigante y compleja. Sabemos que el daño en los lóbulos frontales provoca el deterioro de la intuición, del control del impulso y de la previsión, que a menudo conducen a un comportamiento socialmente inaceptable. Esto es particularmente cierto cuando el daño afecta a la superficie orbital de los lóbulos frontales (...)*<sup>23</sup>.

- *En esta revisión se han presentado estudios que muestran la posible existencia de una alteración estructural y funcional relacionada con la psicopatía. Los trabajos con técnicas de neuroimagen han obtenido resultados compatibles en cuanto a la posible disfunción cerebral en los psicópatas. Los datos apuntan a la afectación del lóbulo frontal y de la amígdala, y se observa una reducción del volumen de la corteza prefrontal y cambios en componentes del sistema límbico*

---

<sup>21</sup> Pinillos, A. (2013). Cit., pág. 34-35.

<sup>22</sup> Pinillos, A. (2013). Cit., pág. 35.

<sup>23</sup> Alcázar, M.; Verdejo. A.; y Bouso, J. (2008). La neuropsicología forense ante el reto de la relación entre cognición y emoción en la psicopatía. *Rev. Neurol.* 2008; 47 (11), pág. 607.



*involucrados en el procesamiento emocional. Las funciones ejecutivas integran procesos cognitivos y emocionales, y correlacionan las lesiones prefrontales con alteraciones en la toma de decisiones y la expresión emocional. Recientemente se ha comprobado mediante meta análisis la relación entre el comportamiento antisocial y problemas en tareas que requieren la participación de las funciones ejecutivas. De esta manera, los psicópatas son un claro ejemplo de la relación entre cognición y emoción (...)*<sup>24</sup>

- El trabajo de Kent A. Kiehl, et.al. (2012) contribuye al respecto: (...) *En comparación con los no psicópatas, los psicópatas tenían significativamente más delgada la corteza de varias regiones: la ínsula izquierda y la corteza cingulada dorsal anterior, la circunvolución precentral izquierda y derecha, la corteza temporal anterior izquierda y derecha; y el giro frontal inferior derecho. Estas diferencias Neuroestructurales no se deben a diferencias en la edad, índice de inteligencia, o el uso de sustancias. Los psicópatas también mostraron una reducción en la conectividad funcional entre la ínsula izquierda y la corteza cingulada anterior dorsal izquierda. Conclusiones: La psicopatía se asocia con un patrón distinto de adelgazamiento cortical, y una conectividad funcional reducida.*<sup>25</sup>

- Para profundizar un poco más sobre los efectos del daño cerebral en la conducta, citamos a Tovar, J. (2011). *Los procesos cognitivo-deliberativos implican deliberación y dependen de procesos emocionales. Un daño en el sistema encargado de los procesos emocionales, afectará el sistema encargado de los procesos cognitivo-deliberativos, entre otras razones, porque en algunos casos hacen parte del mismo sistema neuronal.*<sup>26</sup> (...) *Los procesos cognitivo-deliberativos están involucrados en el razonamiento, la planificación, la manipulación de información realizada por la memoria de trabajo, la recuperación de información almacenada en la memoria a largo plazo, la comprensión de la situación social y la coordinación de información dirigida a un propósito. Los procesos cognitivo-deliberativos se encargan de las funciones ejecutivas. (...) Dichas funciones están asociadas fundamentalmente con la corteza prefrontal. Las áreas del cerebro involucradas en las funciones ejecutivas están construidas sobre estructuras emocionales, lo que implica que los procesos cognitivo-deliberativos dependen de los emocionales. Esto significa, entre otras cosas, que un daño en el sistema emocional afectará de manera significativa la capacidad para realizar razonamientos complejos. (...) Los pacientes con daño en la CPV tienen problemas para experimentar empatía. La incapacidad para experimentar*

---

<sup>24</sup> Alcázar, M.; Verdejo, A.; y Bouso, J. (2008). Cit., pág. 610.

<sup>25</sup> Kent A. Kiehl, et.al. (2012). Adelgazamiento cortical en la psicopatía. *The American Journal of Psychiatry* Vol. 169 N° 7, págs.743-749.

<sup>26</sup> Tovar, J. (2011). *Gramática emocional: bases cognitivas y sociales del juicio moral*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas Departamento de Filosofía, pág.93.

*empatía es la causa por la que los pacientes con daño frontal carecen de la capacidad para experimentar emociones morales y para expresar juicios morales. Lo que permite afirmar que el daño en la CPV, área relacionada con el procesamiento de emociones no-básicas, afecta la capacidad para generar juicios morales. Además permite concluir que las emociones juegan un papel causal en la generación del juicio moral.<sup>27</sup> (...) Si el individuo tiene algún daño neuronal (ya sea de nacimiento o adquirido) que afecte alguna de las tres condiciones presentadas, se desarrollarán en él normas morales distorsionadas. Este es el caso de los psicópatas y de los sociópatas, que carecen de la capacidad para expresar juicios morales<sup>28</sup>. (...) La teoría de la mente ToM, es la habilidad para atribuir estados mentales (creencias, intenciones, deseos, etc.) a sí mismo o a otros, y de entender que los otros tienen deseos e intenciones que son diferentes de las que tiene el sujeto mismo. La ToM nos permite predecir o explicar las acciones de las otras personas y declarar sus intenciones. Adquirir la habilidad para atribuir creencias falsas es uno de los factores cruciales que dan cuenta del desarrollo de la ToM. Tal habilidad consiste en reconocer que los otros pueden tener creencias que divergen de las nuestras<sup>29</sup>. (...) Cuando la ToM se desarrolla sin la capacidad para la empatía, el dolor de la víctima producirá simpatía indolente; es decir, entenderá que el otro está sintiendo dolor, pero no habrá ninguna respuesta emocional al dolor de la víctima. La empatía es la capacidad de responder afectivamente a la emoción que experimenta otra persona, es una emoción no la sensación.<sup>30</sup> (...) El individuo nace con la capacidad para experimentar emociones básicas, las cuales se activan en respuesta a estímulos del entorno; no sólo a situaciones en las que el estímulo afecta al sujeto, sino también en casos en los que afecta a un tercero. Esto implica que las emociones básicas devendrán en emociones morales gracias a la capacidad para la empatía. La simpatía, por su parte, permitirá un desarrollo más complejo de las emociones morales. Las emociones morales se activan básicamente cuando el individuo percibe (o cuando él mismo realiza) conductas que cumplen o transgreden una norma moral. Si el individuo carece de la capacidad para adquirir emociones morales, carecerá de la capacidad para guiarse o evaluar eventos a partir de normas morales. Las personas que carecen de la capacidad para la empatía, carecen de la capacidad para adquirir emociones morales y, por tanto, para guiarse o evaluar eventos a partir de normas morales. La empatía hace parte de la gramática emocional. De esta manera reconoceremos el evento (en el que se produce daño físico o psicológico; o un bien notable desinteresadamente; o en el que alguien pone en riesgo su vida a favor del bienestar de una o varias personas) como moral*

---

<sup>27</sup> Tovar, J. (2011). Cit., pág.113.

<sup>28</sup> Tovar, J. (2011). Cit., pág.140.

<sup>29</sup> Tovar, J. (2011). Cit., pág.162.

<sup>30</sup> Tovar, J. (2011). Cit., pág.198.

y, aplicando las normas morales, expresaremos el juicio moral.<sup>31</sup> (...) Si el individuo presenta problemas cognitivos que le impiden ejercer adecuadamente la lectura de mentes (ToM) podrá reconocer acciones como morales en los casos en los que, primero, una persona causa daño a otra y, segundo, el evento no es complejo. Si el individuo carece de la capacidad para la empatía, por un lado, no podrá experimentar simpatía (toda vez que ésta depende de aquella) y, por el otro, no podrá reconocer las acciones como acciones morales este es el caso de psicópatas<sup>32</sup>.

- Con lo hasta aquí citado, creemos haber fundamentado el daño cerebral que subyace en las personas que carecen de empatía, de sentimientos de culpa, que desprecian la vida de los demás, incapaces de formarse juicios morales. Por lo tanto, hemos demostrado que las personas que se comportan como Arana Mendoza es por causa orgánica y funcional, que perciben la realidad de manera distorsionada, y que además, están afectados en su esfera volitiva, por lo tanto en su capacidad de culpabilidad en el momento de la comisión de la conducta típica y antijurídica; pero no culpable, debido a la anomalía psíquica que padece. Desde esta perspectiva sostenemos que la Sala Penal de Apelaciones incurrió en deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas; puesto que las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez jurídica, esto es, respecto de su *convicción de la responsabilidad penal del encartado*.

La Sala Penal de Apelaciones concluye en el punto III ANÁLISIS, numeral 3.3.2. Respecto al Fondo.- d) *Se ha verificado de esta manera que el órgano colegiado inferior por mayoría si bien concluyó erradamente en haberse acreditado la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio simple; como puede verificarse de sus propios argumentos relativos a la valoración de los medios probatorios, éstos son válidos para determinar haberse acreditado la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado, tipificado en el artículo 108°, incisos primero y tercero del Código Penal.*

- Luego, debemos entender que lo que quiere decir la Sala Penal de Apelaciones, al afirmar que “concluyó erradamente”, es que *la inferencia del órgano colegiado inferior por mayoría*, no fue correcta en función de sus premisas; entonces admite que estamos ante un supuesto de falta de motivación interna del razonamiento.

- Respecto de la conclusión a la que arriba la Sala Penal de Apelaciones, no podemos dejar de sorprendernos, ya que había afirmado que la recurrida presenta inferencias válidas y que ha justificado las premisas congruentemente, en el literal

---

<sup>31</sup> Tovar, J. (2011). Cit., pág.199.

<sup>32</sup> Tovar, J. (2011). Cit., pág.200.

i) del punto 3.3. Evaluación Conjunta de Pruebas: 3.3.1. Respecto a la Forma: Presunta afectación del derecho de defensa y motivación de la sentencia apelada.

- Es pertinente señalar con respecto al literal i), que coincidimos con la Sala Penal de Apelaciones cuando sostiene que no estamos ante un supuesto de inexistencia de motivación; pero en lo que no podemos estar de acuerdo, es en la afirmación de que se *ha cumplido en otorgar motivación interna*, si afirma que el órgano colegiado inferior por mayoría, *concluyó erradamente*. Esto es, la inferencia no es correcta en función de las premisas establecidas anteriormente; quiere decir, ante un supuesto de falta de motivación interna del razonamiento. Mucho menos, con que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por último, la Sala Penal de Apelaciones concluye en el punto III ANÁLISIS, numeral 3.3.2. Respecto al Fondo.- e) *la pena determinada por el juzgado colegiado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el legislador para la conducta penal acreditada, además tomando en cuenta las previsiones normativas de los artículos cuarenticinco y cuarentiseis de la norma sustantiva así como en observancia del principio de proporcionalidad de la sanción regulado por el artículo VIII del Título Preliminar de la citada norma, constituye la correspondiente al acusado.*

- Si bien, la pena impuesta por el Juzgado Colegiado se encuentra dentro de los parámetros de la conducta penal acreditada, es la que se fijó por el homicidio simple. Además, la Sala de Apelaciones indica que *tomando en cuenta las previsiones normativas de los artículos cuarenticinco y cuarentiseis de la norma sustantiva así como en observancia del principio de proporcionalidad de la sanción regulado por el artículo VIII del Título Preliminar*, no señala las previsiones normativas de atenuación de la pena, y mantiene la impuesta; pese a que el Ministerio Público, solicitó se incremente el quantum, imponiéndose veinte años de privación de libertad. Sorprendiéndonos el que a una persona que se condena por homicidio calificado por ferocidad y alevosía, se le imponga la misma que por homicidio simple y sin fundamentarlo debidamente, esto es, sin señalar las atenuantes que fundamenten el fallo.

- Para finalizar nuestro análisis, debemos agregar que la Sala Penal de Apelaciones en el punto IV.- DECISIÓN: Resuelve, en el literal D. CONFIRMAR los extremos de la pena (...).Incurriendo en un supuesto de deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas; puesto que las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez jurídica. Toda vez que impone una pena a una persona que padece una anomalía psíquica y que como hemos fundamentado, está afectada en su capacidad de culpabilidad; y por lo tanto, no se puede afirmar su responsabilidad penal, tal como lo afirma la Sala sin fundamentar, esto es, arribar a *la convicción de la responsabilidad penal del encartado*. Evidenciando un completo desconocimiento de lo que debemos entender por responsabilidad. Lo que hubiere correspondido en el presente caso es argumentar si se encuentra afectada su capacidad de

culpabilidad, para poder fundamentar la imposición de una pena, cosa que no se hizo.

- En tal sentido, sostenemos que a tenor de lo dispuesto en los artículos 20 inc. 1, y 71 inc. 1, del C.P., se debería haber impuesto la Medida de Seguridad de Internación; y en base al principio de proporcionalidad contenido en los artículos 73 y 75 C.P., en el extremo máximo contemplado para el tipo penal, esto es, 35 años, ya que esta medida cesará en el momento que desaparezca la causa que la motivó, nos referimos al trastorno de personalidad, que es la que genera en él, su peligrosidad.

- Las medidas de seguridad, al no tener la misma finalidad que la penas, no deberían de ser atenuadas, puesto que si se produce la desaparición de las causas que hicieron necesaria su imposición, debería ser puesto en libertad; porque se habría cumplido con la finalidad de la imposición de la medida de seguridad, evitar la peligrosidad.

En consecuencia, se debería haber fundamentado sobre la inafectación de su capacidad de culpabilidad, para que el fallo no sea una arbitrariedad, y no afecte los derechos reconocidos constitucionalmente para todos los justiciables.